

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-45/2017

**PROMOVENTE:** Partido Revolucionario Institucional

**PARTES INVOLUCRADAS:** Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Gabriela Villafuerte Coello

**SECRETARIOS:** Carmen Daniela Pérez Barrio y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral local en el Estado de Coahuila para Gobernador**

**a) Inicio del proceso.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis.

**b) Precampaña, campaña y jornada electoral.** El Instituto Electoral de Coahuila acordó el siguiente calendario<sup>1</sup>:

<b>Periodo de precampañas</b>	<b>Periodo de Intercampañas</b>	<b>Periodo de Campaña</b>	<b>Jornada electoral</b>
20 de enero al 28 de febrero de 2017	1 de marzo al 1 de abril de 2017	2 de abril al 31 de mayo de 2017	4 de junio de 2017

<sup>1</sup> Mediante acuerdo IEC/CG/080/2016 el cual se puede consultar en la liga [http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2016/66.%20AC\\_IEC\\_CG\\_063\\_2016%20Aprueba%20calendario%20de%20fechas%20relevantes%20para%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202016%20-%202017.pdf](http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2016/66.%20AC_IEC_CG_063_2016%20Aprueba%20calendario%20de%20fechas%20relevantes%20para%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202016%20-%202017.pdf)

**2. Denuncia.** El 9 de marzo de 2017, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional por haber pautado diversos spots en radio y televisión, cuyo contenido, según el quejoso, no se ajusta a los mensajes que pueden difundirse en la etapa de **intercampaña, ya que contiene propaganda electoral**; y además, uno de los spots incluyó la imagen de varios **menores de edad** lo que podría causarles una afectación.

También se denuncia la realización **de actos anticipados de campaña**, sin embargo, la autoridad instructora escindió esa conducta y la remitió a las autoridades locales para su análisis.

**3. Radicación y admisión.** El 9 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> registró la queja UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017 y la admitió.

**4. Medidas cautelares y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 10 de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró **improcedente** la solicitud de medidas cautelares; la determinación fue confirmada por la Sala Superior de este tribunal al resolver el SUP-REP-39/2017.

**5. Emplazamiento y Audiencia.** El 24 de marzo de 2017 la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 31 siguiente.

**6. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

**7. Revisión de la integración del expediente.** En la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala se verificó la integración del expediente y se informó al Magistrado Presidente sobre su resultado.

---

<sup>2</sup> En adelante Unidad Técnica.

**8. Turno a Ponencia y radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente asignó la clave **SRE-PSC-45/2017** y turnó el expediente a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador al tratarse de un asunto que cuestiona spots en radio y televisión pautados por un partido político<sup>3</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,**<sup>4</sup> por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionadas con radio y televisión.

### **SEGUNDA. Hechos de la denuncia y defensa**

El partido promovente se inconforma porque desde su perspectiva el Partido Acción Nacional **utilizó de manera indebida su prerrogativa**, al difundir en intercampaña los siguientes spots en sus versiones de radio y televisión:

- “Periódico” -RV00026-17 y RA00028-17- (el cual se denominará en lo sucesivo como **spot 1**)
- “Orgullo Coahuila” -RV00184-17 y RA00195-17- (que se entenderá como **spot 2**)
- “Novios Coahuila” RV00183-17 y RA00196-17 (que se entenderá como **spot 3**)

---

<sup>3</sup> De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

Desde la óptica del promovente se realiza un **uso indebido de la pauta** porque:

- a) En la etapa de intercampaña el contenido de los spots debe ser genérico y no, como en el caso de los **3 spots en ambas versiones**, que difunden propaganda electoral.
- b) El **spot 2** en su versión de televisión (*Orgullo Coahuila*) incluyó la imagen de varios menores de edad lo que podría causarles una afectación.

En su **defensa**, el Partido Acción Nacional dijo:

-Los spots si son genéricos, porque como lo sostuvo la Sala Superior, la inclusión en un spot de manifestaciones y críticas realizadas por un partido político, respecto a temas de interés general y frente a la gestión de un gobierno, pueden ser consideradas genéricas.

- La utilización de frases como "*el cambio es posible*", "*atrévete a cambiar*" o la referencia a "*cambio*", son un posicionamiento del partido en el contexto del debate que en el proceso electoral en curso debe darse, sin que haya una relación directa con alguna otra fuerza política o gobierno.

### **TERCERA. Caso a resolver**

Esta Sala determinará si, como lo dice el quejoso, el Partido Acción Nacional **utilizó mal su prerrogativa de radio y televisión** al difundir durante la etapa de intercampaña local de Coahuila, los **3 spots en ambas versiones** (*Periódico, Orgullo Coahuila y Novios Coahuila*), porque el mensaje **no es genérico, sino electoral**.

Además se deberá determinar si el partido denunciado en el **spot 2** en su versión de televisión (*Orgullo Coahuila*), incluyó indebidamente la imagen de menores de edad, bajo la perspectiva de su interés superior.

#### CUARTA. Hechos que en este asunto se demuestran

##### Difusión de los spots controvertidos y aparición de imágenes de niñas y niños en uno de ellos

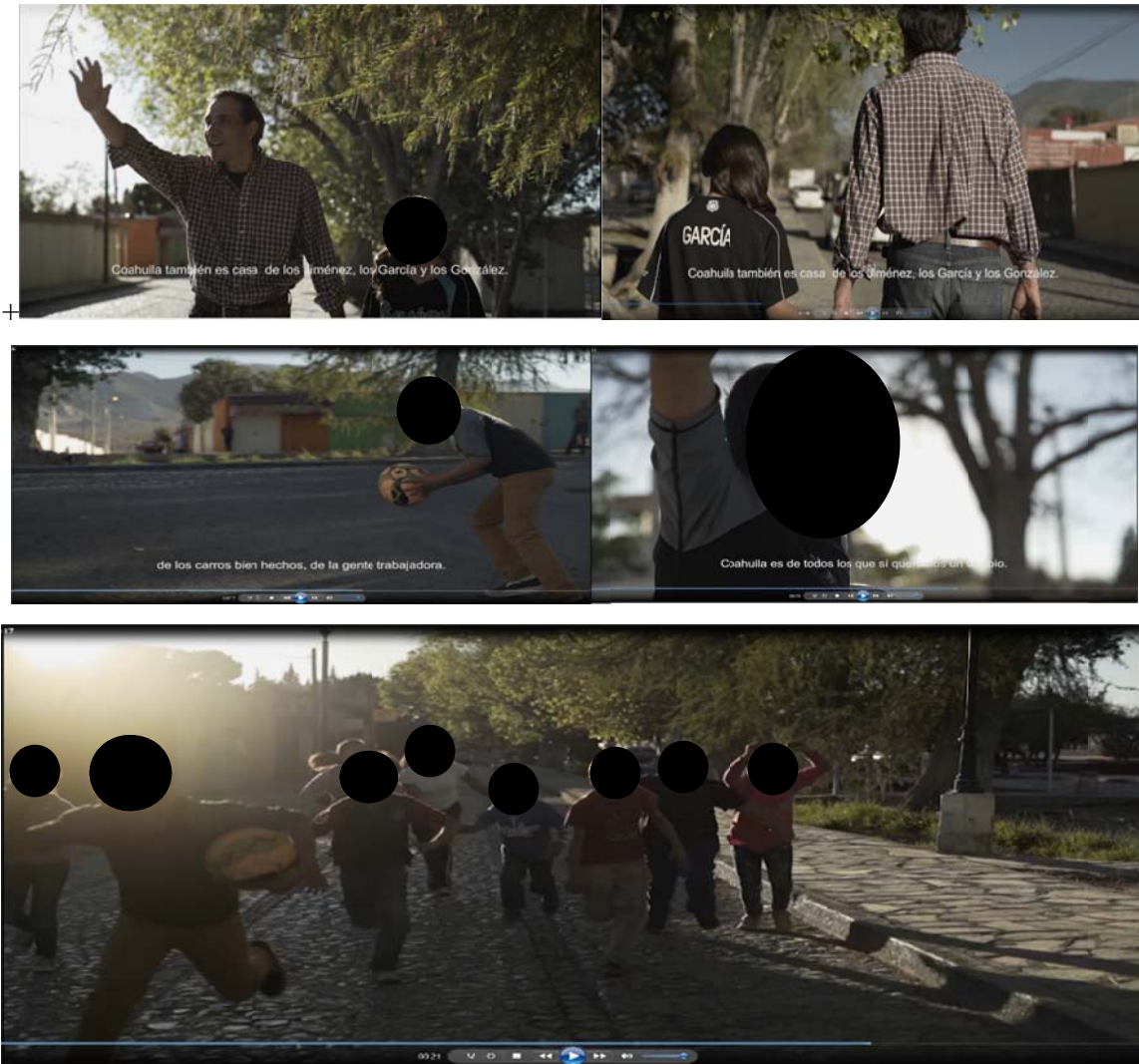
La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó<sup>5</sup> que los **3 spots en ambas versiones** (*Periódico, Orgullo Coahuila y Novios Coahuila*, en ambas versiones), fueron pautados por el Partido Acción Nacional para el periodo de **intercampaña local** en el estado de Coahuila y se difundieron en los siguientes términos:<sup>6</sup>

Nombre	Clave	Primera transmisión en intercampaña	Última Transmisión, en intercampaña	Total de impactos, durante la intercampaña
<b>Spot 1</b> (Periódico)	RA00028-17 (radio)	1 de marzo	9 de marzo	191
	RV00026-17 (Televisión)			95
<b>Spot 2</b> (Orgullo Coahuila)	RA00195-17 (radio)	2 de marzo	15 de marzo	1884
	RV00184-17 (Televisión)			935
<b>Spot 3</b> Novios Coahuila	RA00196-17 (radio)	2 de marzo	15 de marzo	943
	RV00183-17 (Televisión)			472

En el caso del **spot 2** en su versión de televisión (*Orgullo Coahuila*) se observa que aparecen niñas y niños, así:

<sup>5</sup> Mediante el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión y correo electrónico certificado del dieciséis de marzo de este año, consultables en las fojas 147 a 150 y 226 respectivamente. Al tratarse del monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es aplicable la jurisprudencia 24/2010 MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

<sup>6</sup> El spot 1 (periódico) se pautó para precampaña e intercampaña, de ahí que el monitoreo que envió la autoridad instructora contempla la difusión de ambos periodos; sin embargo, como en el caso se denunció la difusión durante la intercampaña, solo se tomarán en cuenta las fechas e impactos de esta etapa.



Para evitar repeticiones posteriores, el contenido completo de los promocionales será transcrito al momento de realizar el estudio del caso a resolver.

*Documentación aportada por el Partido Acción Nacional respecto de las y los los infantes que aparecen en el promocional*

El Partido Acción Nacional, mediante escrito de 8 de marzo -antes de presentarse la queja- ofreció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la documentación que consideró pertinente para amparar la aparición de los infantes del **spot 2 (Orgullo Coahuila)**. De manera general anexó la siguiente documentación:

- ✓ Copia simple del acta de nacimiento, del niño o niña.
- ✓ Clave Única de Registro de Población, del niño o niña.
- ✓ Copia de la credencial de elector del padre o madre (**solo de uno de los dos**)

- ✓ “Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad”, el cual se divide en tres apartados:
- Comprensión del lenguaje
  - Datos generales
  - **Opinión del menor de edad.**

Un ejemplo de este es:

<b>B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad</b>
Comprensión de lenguaje:
Escribe de puño y letra: Sí quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir:
Datos generales:
1) Nombre completo: 2) Edad: <b>3) Nombre completo de mi padre y madre, o de mi tutor</b>
<b>Opinión del menor:</b>
1) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?
2) ¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás?
3) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?

- ✓ **Autorización de uso imagen y voz.** Formato en el cual **el niño o niña**, escribe su nombre, domicilio, teléfono, Clave Única de Registro de Población o bien el RFC, y, posteriormente, **el padre o la madre**, agrega su nombre y firma, esto es autoriza para que el menor de edad aparezca. A continuación se reproduce un ejemplo:

#### **AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN Y VOZ**

En contraprestación **onerosa, sirviendo la presente de suficiente recibo**, autorizo a FELIX CONTENT (la “Productora”) y a Lógica Política S.A. de C.V. (la “Sociedad”) y a sus respectivas sociedades controlantes afiliadas, subsidiarias, licenciatarios, sucesores y cesionarios a hacer uso de mi imagen y voz para el spot de pre campaña bajo el nombre tentativo de CONTENIDOS (el “SPOT”) y en relación con la Productora y/o la Sociedad, o de cualquier otro modo.

Por la presente **presto mi consentimiento para que me puedan filmar y fotografiar, y grabar mi voz, conversación y otros sonidos, incluyendo mi actuación en cualquier composición musical, durante mi presentación y en relación con ella**, y que Uds. Serán los propietarios exclusivos de los resultados y de lo producido de dicha grabación, fotografía y grabación de sonido con el derecho, en todo el mundo, en un número ilimitado de veces a

perpetuidad, a registrar los derechos de autor, a utilizar y a autorizar bajo licencia a **otros para que utilicen, de cualquier modo, todo lo mencionado anteriormente, en todo o en parte, o una reproducción de lo mencionado anteriormente, en relación con el SPOT o de cualquier otro modo.** Para fines de aclaración, renuncio de manera expresa a todo y cualquier derecho moral que pudiera tener en relación con mi imagen y voz.

Asimismo **presto mi consentimiento para que Uds. Puedan usar, y a autorizar bajo licencia a otros para que utilicen, mi nombre, voz, imagen y cualquier material biográfico que se refiera y que yo pudiera suministrar, en la promoción, publicidad, venta, publicación y explotación del SPOT y/o de otro modo,** incluyendo, a título enunciativo, productos auxiliares (p. ej. Artículos promoción) en relación con el Programa, y con la Productora y/o la Sociedad o con los servicios o patrocinadores afiliados de la Sociedad, en todo el mundo, en cualquier medio de comunicación, en un número ilimitado de veces, a perpetuidad. Asimismo manifiesto que cualquier declaración que realice durante mi presentación es verdadera, a mi leal saber y entender, y que ni tales declaraciones ni mi presentación violaran o infringirán los derechos de un tercero.

Por la presente renuncia al derecho de inspección o aprobación de mi representación o del uso que le puedan dar a mi presentación. Reconozco que se basaran en esta autorización potencialmente a un costo substancial para Uds. Y por la presente declaro que no voy a realizar reclamos de ninguna naturaleza en contra de ninguna persona respecto del ejercicio de los permisos otorgados en virtud de la presente autorización.

(En letra de imprenta) Nombre: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Ciudad/Estado/C.P.: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

RFC o CURP: \_\_\_\_\_

**Soy el padre/la madre (o tutor legal) del menor que ha firmado esta autorización y consentimiento, y por la presente acuerdo que yo y el menor estaremos sujetos a todos los términos y condiciones de la presente**

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

\*El resaltado es propio

Así, al final el partido presentó la documentación para amparar la inclusión en su spot de **11 personas**, de las cuales aclara que **10 son menores de edad** (5 niños y 5 niñas) y que **1** de ellas ya es **mayor de edad**.

Para tal efecto, en su escrito describió cada una de las escenas del spot en las que aparecen niños y niñas y los identificó de la siguiente manera:

- En la escena apareció solo 1 niño o niña, el partido señaló su nombre y anexó los documentos descritos. Como ejemplo se agrega la siguiente imagen:





Para efectos de describir más adelante la documentación que se presentó de esta niña, se le identificará como **infante 1**.

- Para el caso de la escena en la que aparecieron **9 menores de edad**, los identificó con un número (después con su nombre) y anexó la documentación que consideró pertinente.



Para efecto de describir la documentación que exhibió el partido político para amparar su aparición en el spot, se les identificará con el número que el partido les asignó, esto es **infante 2**, **infante 3**, y así sucesivamente.

Documentos que existen en el expediente respecto de cada niño o niña:

<b>Infante 1</b>	✓ <b>Acta de Nacimiento</b>
	<b>Edad:</b> 9 años <b>Madre:</b> Bertha Flerida Patricia Huerta Acosta <b>Padre:</b> Carlos Alberto Aguilar Zertuche

	<p>✓ <b>CURP</b></p>
	<p>✓ <b>Copia de IFE de Carlos Alberto Aguilar (papá)</b></p>
	<p>✓ <b>Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b></p>
	<p>Comprensión del lenguaje: <b><i>“Si quiero participar en la propaganda de Guillermo Anaya para gobernador y el uso de mi imagen”</i></b></p> <p>Datos generales: <b>Su nombre; domicilio; 9 años de edad; y el nombre de sus padres (Carlos Alberto Aguilar Zertuche y Florida Patricia Huerta Acosta)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Opinión del menor</b></p> <p>¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? <b><i>“Para que boten (sic) por Guillermo Anaya”</i></b></p> <p>¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás? <b><i>“No”</i></b></p> <p>¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? <b><i>“Sí acepto”</i></b></p>
	<b>Autorización</b>
	Aparece el nombre del infante, su domicilio, ciudad, teléfono y CURP; autorizada por Carlos Alberto Aguilar Zertuche ( <b>padre</b> )
Infante 2	<p>✓ <b>Acta de Nacimiento</b></p>
	<p><b>Edad:</b> 10 años  <b>Madre:</b> Heidi Yanira Hernández Cardona  <b>Padre:</b> Yerfri Jeudiel Velazquez Almanza</p>
	<p>✓ <b>CURP</b></p>
	<p>✓ <b>Copia de IFE de Heidi Yanira Hernández Cardona (mama)</b></p>
	<p>✓ <b>Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b></p>
	<p>Comprensión del lenguaje <b><i>“si quiero participar en la propaganda de memo Anaya q (sic) he sido informado del propósito de utilizar mi imagen q voy a decir en el promocional cuando se va a exhibir, en q medios y hasta cuando”</i></b></p> <p>Datos generales  <b>Nombre, edad (10 años), domicilio y nombre de la madre (Heidi Yanira Hernández Cardona)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Opinión del menor</b></p> <p>¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? <b><i>“Para campaña de Coahuila”</i></b></p> <p>¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás? <b><i>“Si considero q (sic) es respetuoso el video”</i></b></p>

	<p>¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlo) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? <b>“Sí”</b></p>
	<b>Autorización</b>
	Nombre del infante, nombre de la madre (Heidi Yanira Hernández Cardona), domicilio y teléfono
Infante 3	✓ <b>Acta de Nacimiento</b>
	<b>Edad:</b> 11 años <b>Madre:</b> Gloria Gamez Martinez <b>Padre:</b> Noé Raúl Bautista Bautista
	✓ <b>CURP</b>
	✓ <b>Copia de IFE de Gloria Gamez Martinez (mama)</b>
	✓ <b>Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b>
	Comprensión del lenguaje: <b>“Si quiero participar en la propaganda”</b>
	Datos generales <b>Nombre, edad (11 años), domicilio, nombre de ambos padres (Gloria Gamez Martinez y Noé Raúl Bautista Bautista)</b>
	<p style="text-align: center;"><b>Opinión del menor</b></p> ¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? <b>“utilizaron mi imagen para un video sobre la candidatura de memo Anaya”</b> ¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás? <b>“Si son respetuosos y no desprecian o me ofenden”</b>  ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlo) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? <b>“Si acepto”</b>
<b>Autorización</b>	
	Nombre de la infante; domicilio, teléfono y nombre de la madre (Gloria Gamez Martínez)
Infante 4	✓ <b>Acta de Nacimiento</b>
	<b>Edad:</b> 9 años <b>Madre:</b> Griselda Rodríguez Martinez <b>Padre:</b> Luis Antonio Luna Sosa
	✓ <b>FALTA CURP</b>
	✓ <b>Copia de IFE de Griselda Rodríguez Martinez (mama)</b>
	✓ <b>Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b>

	<p>Comprensión del lenguaje “ <i>Si quiero participar en la propaganda del partido</i>”</p> <p>Datos generales  <b>Nombre, edad (9 años), domicilio. (Los nombres de los padres no es posible percibirlos del documentos dado que la copia es ilegibles)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Opinión del menor</b></p> <p>¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? “<i>Mi imagen fue utilizada para video de Memo Anaya</i>”</p> <p>¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás?  “<i>Si es respetuoso y no ofenden</i>”</p> <p>¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? “<i>Si asepto (sic)</i>”</p> <p style="text-align: center;"><b>Autorización</b></p> <p>Nombre de infante, domicilio, teléfono y nombre de la madre (Griselda Rodríguez Martínez)</p>
Infante 5	<p style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/> <b>Acta de Nacimiento</b></p> <p><b>Edad:</b> 7 años  <b>Madre:</b> Bertha Flerida Patricia Huerta Acosta  <b>Padre:</b> Carlos Alberto Aguilar Zertuche</p> <p style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/> <b>CURP</b></p> <p style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/> <b>Copia de IFE de Carlos Alberto Aguilar Zertuche (padre)</b></p> <p style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/> <b>Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b></p> <p>Comprensión del lenguaje:  “<i>Si quiero partisipar (sic) en la campaña de memo Anaya para gobernador y para usar mi imajen (sic)</i>”</p> <p>Datos generales  <b>Nombre, edad (7 años), domicilio nombre de la madre y padre (Carlos Aguilar Zertuche y B. Flerida Patricia Guerta Acosta)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Opinión del menor</b></p> <p>¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? “<i>Para que boten (sic) por monar (sic) Anaya</i>”</p> <p>¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás?  “<i>No</i>”</p> <p>¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? “<i>Si acepto</i>”</p> <p style="text-align: center;"><b>Autorización</b></p>

	Nombre del infante, domicilio, teléfono CURP y nombre del padre (Carlos Alberto Aguilar Zertuche)
Infante 6	✓ <b>Acta de Nacimiento</b>
	<b>Edad:</b> (Dice 10 años pero por un día aún tiene 9) <b>Madre:</b> Jovita Elizabeth Magallanes Cisneros <b>Padre:</b> Jorge Ivan Aguilar Ramón
	✓ <b>CURP</b>
	✓ <b>Copia de IFE de Jovita Elizabeth Magallanes Cisneros (madre)</b>
	✓ <b>Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b>
	Comprensión del lenguaje <b><i>“Si quiero participar en la propaganda y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen y que voy a hacer y/o decir en el promocional, cuando se va a exhibir en que medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir.”</i></b>
	Datos generales: <b>Nombre de la infante, edad (10 años), domicilio nombre de la madre (Jovita Elizabeth Magallanes Cisneros)</b>
	<b>Opinión del menor</b>
	¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? <b><i>“Porque es para la campaña y nuestra mama nos dejó”</i></b>
	¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás? <b><i>“No ofenden a nadie”</i></b>
¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? <b><i>“Si”</i></b>	
<b>Autorización</b>	
Nombre de la infante, domicilio, teléfono, RFC, Nombre de la madre (Jovita Elizabeth Magallanes Cisneros)	
Infante 7	<b>Acta de Nacimiento</b>
	<b>Edad:</b> 5 años <b>Madre:</b> Griselda Rodríguez Martínez. <b>Padre:</b> Luis Antonio Luna Sosa
	<b>CURP</b>
	<b>Copia de IFE de Griselda Rodríguez Martínez (madre)</b>
	<b>Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b>

	<p>Comprensión del lenguaje: <b><i>“Si quiero participar”</i></b></p> <p>Datos generales: <b><i>Nombre del infante, Edad (5 años), domicilio, nombre de los padres (Luis Antonio Luna Sosa y Griselda Rdz y Mtz)</i></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Opinión del menor</b></p> <p>¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? <b><i>“Para reportaje de Guillermo Anaya”</i></b></p> <p>¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás? <b><i>“Si es respetuoso y no afecta mi imagen”</i></b></p> <p>¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? <b><i>“Si acepto”</i></b></p>
	<b>Autorización</b>
	Nombre del infante, domicilio, teléfono, nombre de la madre (Griselda Rodríguez Hernández)
Infante 8	<b>✓ Acta de Nacimiento</b>
	<b>Edad:</b> 10 años <b>Madre:</b> Rosa Máyela Rodríguez Martínez <b>Padre:</b> Juan Manuel Cerda Colunga
	<b>CURP</b>
	<b>Copia de IFE de Rosa Máyela Rodríguez Martínez (madre)</b>
	<b>Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b>
	<p>Comprensión del lenguaje: <b><i>“Si quiero participar en la propaganda del partido político he sido informado y se que voy a decir en el promocional y cuando se va a exhibir”</i></b></p> <p>Datos generales: <b><i>Nombre del infante, Edad (10 años), domicilio y nombre de madre (Rosa Máyela Rdz Mtz)”</i></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Opinión del menor</b></p> <p>¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? <b><i>“Fue utilizada mi imagen para propaganda del candidato.”</i></b></p> <p>¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás? <b><i>“Si es respetuoso”</i></b></p> <p>¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? <b><i>“Si.”</i></b></p>
	<b>Autorización</b>

	Nombre del infante, domicilio, teléfono, nombre de la madre (Rosa Mayela Rodríguez)
Infante 9	<b>✓ Acta de Nacimiento</b>
	<b>Edad:</b> 11 años <b>Madre:</b> Jovita Elizabeth Magallanes Cisneros <b>Padre:</b> Jorge Ivan Aguilar Ramón
	<b>✓ CURP</b>
	<b>Copia de IFE de Jovita Elizabeth Magallanes Cisneros (madre)</b>
	<b>Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b>
	Comprensión del lenguaje: <b><i>“Quiero participar en la propaganda del partido político, candidato , coalición o autoridad electoral y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen que voy a hacer y/o decir en el promocional, cuando se va a exhibir, en que medios se va a exhibir, y hasta cuándo se va a exhibir”</i></b>
	Datos generales <i>Nombre del infante, edad (11 años), domicilio, nombre de los padres (Jovita Elizabeth Magallanes Cisneros y Jorge Ivan Aguilar Ramón)</i>
<b>Opinión del menor</b>	
¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? <b><i>“Para que voten por memo Anaya”</i></b>	
¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás? <b><i>“No”</i></b>	
¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? <b><i>“Si”</i></b>	
<b>Autorización</b>	
Nombre del infante, domicilio, teléfono, RFC y nombre de la madre (Jovita Elizabeth Magallanes Cisneros)	
Infante 10	<b>✓ Acta de Nacimiento</b>
	<b>Edad:</b> 11 años <b>Madre:</b> Blanca Maricela Salas Barrón <b>Padre:</b> Jorge Abraham Lara Hernández
	<b>✓ CURP</b>
	<b>✓ Copia de IFE de Blanca Maricela Salas Barrón (madre)</b>
	<b>✓ Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad. En el que se lee lo siguiente:</b>

<p>Comprensión del lenguaje: <b><i>“Si quiero participar en la propaganda del partido Acción nacional, y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen que voy a hacer y/o decir en el promocional, cuando se va a exhibir.”</i></b></p> <p>Datos generales  <b>Nombre de la infante, edad (11 años), domicilio y nombre de la madre (Blanca Maricela Salas Barrón)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Opinión del menor</b></p> <p>¿Escribe para qué entiendes que se va a utilizar tu imagen? <b><i>“Para que voten por memo Anaya y bean (sic) que si se puede”</i></b></p> <p>¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás? <b><i>“No”</i></b></p> <p>¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos? <b><i>“Si”</i></b></p>
<b>Autorización</b>
Nombre de la infante, domicilio, teléfono, RFC y nombre de la madre (Blanca Maricela Salas Barrón)

## QUINTA. Estudio del caso

Recordemos que el caso a resolver es determinar si el Partido Acción Nacional **utilizó indebidamente su prerrogativa de radio y televisión al difundir** durante el periodo de intercampaña local de Coahuila porque, según el quejoso:

- 1) Los **3 spots en ambas versiones** (*Periódico, Orgullo Coahuila y Novios Coahuila*) no contienen un mensaje **genérico**, como corresponde en la etapa de intercampaña, sino que es propaganda electoral.<sup>3</sup>
- 2) El **spot 2** (*Orgullo Coahuila*), incluyó indebidamente la imagen de menores de edad, bajo la perspectiva de su interés superior.

**1. En cuanto a que los mensajes no son de intercampaña porque contienen propaganda electoral.**

### *Marco Normativo*

La Constitución Federal otorga a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público - artículo 41, Base I,- y señala cuáles son sus



funciones y finalidades, para lo cual el Estado les otorga ciertas prerrogativas.

Una de las principales prerrogativas -de acuerdo con el artículo 41 constitucional base III, apartados A y B- es el acceso permanente a la radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, a través de los tiempos del Estado, los cuales administra de manera exclusiva el Instituto Nacional Electoral.

Así, los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho de difundir propaganda a través de los citados medios de comunicación durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) pero también, cuando no hay proceso electoral.

Por lo que respecta a **la intercampaña**, este periodo comprende desde el día siguiente al que termina la precampaña, y concluye un día antes del inicio de las campañas. Durante este lapso de tiempo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la **transmisión de mensajes genéricos**.

De lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,<sup>7</sup> se desprende que los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter informativo; es decir, los partidos políticos pueden difundir propaganda electoral en ejercicio de la libertad de autodeterminación y de difusión de ideas.

Sin que pueda considerarse que esa prerrogativa sea absoluta, ya que la legislación electoral establece ciertas reglas que rigen el contenido de la propaganda electoral, como por ejemplo, la que puede difundirse en la fase de intercampañas.

En efecto, **la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral**, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de

---

<sup>7</sup> Artículo 37 De los contenidos de los mensajes. 2. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio, para resolver posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular, entre otras cosas.

Pero sobre todo, en relación y de frente a la sociedad, es un momento de sólo tener a la vista y oído, mensajes que publiciten ideología y posiciones generales de los partidos políticos.

Por lo tanto, los partidos políticos deben cerciorarse que sus spots, para la etapa de intercampaña, no incluyan elementos tendentes a exaltar una candidatura o partido político frente a la ciudadanía, con la intención de colocarlo delante, en la preferencias electorales,<sup>8</sup> o bien exponer ideas para afectar a determinada fuerza política o candidatura.

De esta manera, dentro del ejercicio de dicha prerrogativa, los partidos políticos pueden fijar planteamientos relativos a sus ideas, políticas o posiciones críticas respecto a temas de interés general, como una de las herramientas legales para alcanzar sus fines, lo que favorece el debate sobre asuntos de relevancia pública, previo a la efectiva competencia que se da en la fase de campaña.

Lo anterior, siempre y cuando no infrinja la normativa electoral, pues la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender, entre otros criterios, **al periodo de su difusión**; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario), o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, **intercampaña** y campaña.

Por ello, si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que el periodo **de intercampaña** no representa un periodo de silencio<sup>9</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 párrafo segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del

---

<sup>8</sup> En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-39/2017.

<sup>9</sup> Al resolver el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador SUP-REP-85/2015.

INE,<sup>10</sup> los partidos políticos en este período, sólo podrán difundir mensajes genéricos con carácter informativo.

Derivado de lo anterior, se desprende la necesidad que durante dicho período, los partidos políticos difunden, en los medios de comunicación social, sus posturas políticas, o aspectos de interés general; pero no propaganda que contenga expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por eso “*Durante el periodo de intercampaña está prohibido el proselitismo electoral...*”<sup>11</sup>.

### Caso concreto

Las razones del Partido Revolucionario Institucional para considerar que los 3 spots que difunde el Partido Acción Nacional (*Periódico, Orgullo Coahuila y Novios Coahuila* en ambas versiones) no son genéricos sino electorales son:

- Los mensajes lo desprestigian, con el ánimo de restarle adeptos y sumarlos a las filas del Partido Acción Nacional
- Hablan de **cambio**, con lo cual realmente ofrecen una opción política como alternancia.
- No es un ejercicio de libertad de expresión, sino que los spots solicitan el voto, por eso son **propaganda electoral**.

Para analizar si el contenido de cada uno de los 3 spots en ambas versiones se ajusta a las normas electorales, primero debemos visualizarlos y leerlos:

#### A) Spot 1 (Periódico)

- Versión televisión



<sup>10</sup> Expedido mediante Acuerdo del Consejo General del INE publicado el 24 de noviembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>11</sup> Al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y acumulados

		<p><b>Voz en off:</b> Durante mucho tiempo saquearon Coahuila un estado donde la pobreza...</p>
		<p><b>Voz en off:</b> y el desempleo aumentaron por la falta de desarrollo.</p>
		<p><b>Voz en off:</b> Coahuila no puede ni debe seguir por el camino...</p>
		<p><b>Voz en off:</b> de los endeudamientos injustificados. En Coahuila somos más...</p>
		<p><b>Voz en off:</b> los que queremos cambiar el rumbo. Si hay de otra...</p>
		<p><b>Voz en off:</b> porque contigo y con el PAN seguro que si se puede.  <b>Voz en off:</b> PAN Coahuila</p>

Según el quejoso, este spot no difunde un mensaje genérico, sino electoral.

Es necesario precisar que el análisis sobre si es genérico o no, ya fue motivo de pronunciamiento por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-40/2017, porque se denunció su difusión durante una fase distinta (precampaña), pero lo importante es que la razón del promovente en su queja es la misma: el spot no es genérico, sino electoral.

En la sentencia del SRE-PSC-40/2017 esta Sala Especializada concluyó que el spot era genérico porque la Sala Superior, en el SUP-JRC-48/2017, tomó esa determinación al analizarlo.

Como vemos, opera entonces la figura que se denomina **eficacia refleja de la cosa juzgada**, que busca la estabilidad de lo ya resuelto en otra











sentencia o bien que trascienda la decisión a otros casos que estén estrechamente vinculados como el caso del spot 1.

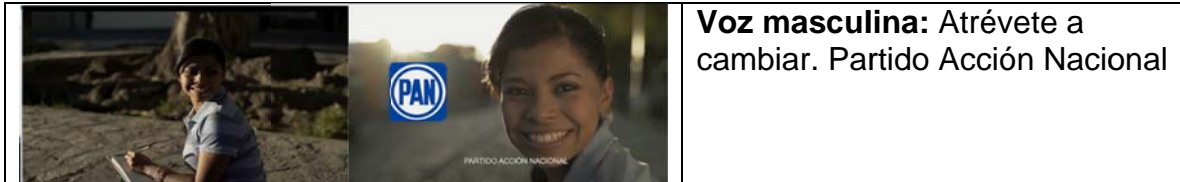
La eficacia refleja opera en el caso porque la visión del spot, en la fase de precampaña debe reiterarse para la intercampaña, primero porque son iguales, pero sobre todo porque en ambas fases este spot podía y debía ser genérico para considerarlo legal, y esta calificación ya se dio en el SRE-PSC-40/2017, en estricto seguimiento al SUP-JRC-48/2017, de Sala Superior; además en ambos procesos quien promueve la queja y a quien se denuncia, son los mismos partidos.

Luego entonces, es inexistente el uso indebido de la pauta por difundir este spot durante la intercampaña.

**B) Spot 2 (Orgullo Coahuila)**

- **Versión televisión**

Orgullo Coahuila RV00184-17		
		<b>Voz masculina:</b> Coahuila es el Estado de la Revolución. Es de Zaragoza, de Carranza...
		<b>Voz masculina:</b> y de los que se atrevieron a cambiar a México. Coahuila también es casa de los Jiménez,
		<b>Voz masculina:</b> ... los García y los González. Es el estado del carbón...
		<b>Voz masculina:</b> del Santos los Saraperos, los Acereros, de los carros bien hechos, de la gente trabajadora.
		<b>Voz masculina:</b> Coahuila es de todos los que si queremos un cambio. De los que queremos volver a sentir orgullo por nuestra tierra.



- **Versión radio**

<b>Orgullo Coahuila de clave RA00195-17</b>
<p><i>“Coahuila es el estado de la Revolución. Es de Zaragoza, de Carranza y de los que se atrevieron a cambiar a México. Coahuila también es casa de los Jiménez, los García y los Gonzalez. Es el estado del carbón, del Santos, los Saraperos, los Acereros, De los carros bien hechos, de la gente trabajadora. Coahuila es de todos los que si queremos un cambio. De los que queremos volver a sentir orgullo por nuestra tierra, <b>atrévete a cambiar.</b> <b>Partido Acción Nacional.</b>”</i></p>

Descripción del contenido de los promocionales

- **Spots de televisión y radio**

En el promocional de televisión se observa algunos monumentos históricos, seguidos de personas mayores que se saludan y ven un partido de béisbol; posteriormente se observa a un niño jugando con un balón de fútbol quien es perseguido por un grupo de niños y niñas, y observados por una mujer. Finalmente aparece el logotipo del Partido Acción Nacional.

Ahora, el audio del spot de televisión y el de radio son idénticos. En ambos se escucha una *voz en off* que habla de personajes históricos nacidos en Coahuila y a apellidos posiblemente característicos de esa entidad; después, menciona algunos elementos propios de esa entidad como es el carbón, la producción automotriz, y los equipos deportivos que la representan (Santos, Saraperos, Acereros).

También, se escucha que Coahuila es de los que quieren volver a sentir orgullo por su estado, y la frase **“atrévete a cambiar”**, Partido Acción Nacional.

De la anterior descripción se advierte que el mensaje del spot, en ambas versiones, refiere a elementos que distinguen y evocan el orgullo del Estado

de Coahuila, tales como: sus héroes históricos; su población; los equipos de fútbol y béisbol que representan a la entidad; los productos que explotan y producen, como por ejemplo el carbón y las plantas armadoras de autos.

En el spot no se advierten elementos de publicidad propios de una campaña electoral, como son: presentación de una candidatura, programas y acciones fijadas por el partido para ese proceso electoral; señalamientos hacia otros contendientes, o mensajes orientados a solicitar el voto.

Ahora, la frase “atrévete a cambiar” se puede leer y entender como un llamado a modificar actitudes ciudadanas, que no lo vuelve electoral.

En cuanto al razonamiento del actor que la palabra **cambio**, en realidad se refiere a **alternancia**, y por tanto es una invitación al voto, debe decirse que es una inferencia difícil de construir, pero sobre todo, en una democracia, la **sola posibilidad del cambio de un régimen político** es un elemento inherente a ella.<sup>12</sup>


Luego entonces, cuando en el mensaje se habla de **cambio**, puede considerarse como una acción posible en una democracia.

De ahí que guarde congruencia con una visión ideológica del partido político y si esto es así, el spot es genérico adecuado para la intercampaña.

Por tanto, es inexistente el uso indebido de la pauta por su contenido.

### C) Spot 3 (Novios Coahuila)

- **Versión televisión**

Novios Coahuila RV00183-17	
	<p><b>Voz masculina:</b> Amor, déjame que te explique, no es lo que piensas</p>

<sup>12</sup> Bovero, Michelangelo, conferencia magistral consultable en la dirección electrónica <http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/conferencia11.htm>

		<b>Voz masculina:</b> Lo hice sin querer, yo soy bueno. Te juro que no voy a ser lo mismo.
		<b>Voz masculina:</b> Tú perdonar, yo cambiar, yo tener corazón puro.
		<b>Voz masculina:</b> Es la última vez que lo hago, sé que te he fallado, pero es la última. Ya mi amor, puedo ser diferente.
		<b>Voz en off:</b> No creas en sus mentiras otra vez. Con el PAN, el cambio si es posible.

- **Versión radio**

**Novios Coahuila clave RA00195-17**

*“Amor déjame que te explique, no es lo que piensas  
Lo hice sin querer, yo soy bueno.  
Te juro que ya no voy hacer el mismo,  
Tú perdonar, yo cambiar, yo tener corazón puro.  
Es la última vez que lo hago, sé que te he fallado, pero es la última.  
Ya mi amor, puedo ser diferente.  
**No creas en sus mentiras otra vez, con el PAN el cambio si es posible.”***

Descripción del contenido de los promocionales

- **Promocional de televisión**

En el promocional se observa a una mujer que escucha a varios personajes masculinos –guerrero romano, nativo americano, mimo, payaso- que aparecen de manera consecutiva en el spot, y quienes tratan de persuadirla que son buenos y que van a cambiar.

Por ejemplo le dicen: *Lo hice sin querer; Tú perdonar, yo cambiar; Ya mi amor, puedo ser diferente;* mientras se observa que ella no aprueba lo que dicen y por tanto, decide levantarse de la mesa.



Finalmente una *voz en off* señala: **“No creas en sus mentiras otra vez, con el PAN el cambio si es posible”**; a la par en que aparece el logotipo de dicho instituto político.

- **Promocional de radio**

En este spot se puede distinguir una diversidad de voces del sexo masculino quienes, de manera consecutiva en el spot, manifiestan esencialmente frases de arrepentimiento y promesas de cambiar, por ejemplo: *Lo hice sin querer; Tú perdonar, yo cambiar; Ya mi amor, puedo ser diferente.*

Finalmente una *voz en off* señala: **“No creas en sus mentiras otra vez, con el PAN el cambio si es posible”** “Partido Acción Nacional”.

Así, el análisis del spot permite advertir una parodia o imitación burlesca, mediante una actuación que reproduce estereotipos de género de una aparente relación sentimental basada en mentiras, sin cambio, para contrastarla con el beneficio de una relación con el Partido Acción Nacional, que sí puede cambiar.

Sin que esta Sala Especializada pase por alto lo desafortunado del contenido del spot por reproducir estereotipos de género, lo cierto es que no tiene contenido electoral.

Vamos a explicar cómo es que en este spot se reproducen estereotipos de género; pero para eso es importante entender que un “estereotipo” es la forma en la que categorizamos a las personas, quizá de manera inconsciente, respecto a roles únicamente en razón de ser hombre o mujer.

Por tanto, los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres. Sin embargo, con frecuencia tienen un impacto mayor en las mujeres; esto porque a la mujer, se le imponen roles de pasividad, sumisión o victimización.

Hoy es complicado que se reconozcan o visibilicen tales prejuicios o estereotipos, porque están normalizados en la vida cotidiana, lo cual genera

que pasen desapercibidos, es por ello que la labor de esta autoridad es sacarlos a la luz cuando los veamos.

En el spot se observa una ciudadana engañada, caracterizada por una mujer; quien es víctima de mentiras de diversos hombres que se pueden identificar con actores o fuerzas políticas.

Entonces vemos que al espectador se le plantea un “drama común”, donde a la mujer se le encasilla como víctima en una relación donde el hombre, por su parte, sobresale como una figura de poder.

Visualizar esto en la sentencia es una obligación hoy, a fin de eliminar la constante reproducción de estereotipos basados en el género.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5 inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>13</sup> el cual, enfatiza la obligación de lograr la modificación de patrones sociales y culturales de conducta para eliminar los prejuicios, costumbres y todas las demás prácticas fundadas en estereotipos sobre la inferioridad o superioridad de mujeres y hombres o sobre los roles apropiados de los sexos.

Por tanto, al ser un tema de tal importancia es necesario sacarlos a la luz y reflexionar, en todos los ámbitos, incluido el jurisdiccional sobre esta necesidad de generar un nuevo ejercicio social, donde debe replantearse la forma en la cual se informa a la ciudadanía el valor y la imagen de la mujer.

El fin de esta reflexión es llamar la atención del partido político involucrado para evitar reproducir estereotipos de género en su comunicación con la sociedad.

---

<sup>13</sup> Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Cabe destacar que el spot a su vez, carece de elementos de publicidad propios de una campaña, como son: presentación de una candidatura, programas y acciones fijadas por el partido para ese proceso electoral; señalamientos hacia otros contendientes, o mensajes orientados a solicitar el voto. Por tanto es inexistente el uso indebido de la pauta.

**1. Aparición de niños y niñas en el spot 2 (Orgullo Coahuila).**

Esta Sala Especializada analizará la inclusión de la imagen de 5 niñas, y 5 niños, por lo que se impone la obligación de realizar un escrutinio reforzado, sobre todo cuando se esté ante una posible afectación, riesgo a los intereses de la infancia, o bien, a su pleno desarrollo y bienestar integral.

Para ello, previo a determinar si con la difusión del spot se incurrió en una violación a la normativa electoral, consistente en la posible afectación al interés superior de la infancia, resulta útil estudiar **los preceptos jurídicos y conceptos básicos del tema.**

El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, estamos obligados a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)<sup>14</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los datos personales**, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

*Artículo 4º.*

*[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

<sup>14</sup> 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

***“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.***<sup>15</sup>

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

Con tal directriz de protección a la niñez, el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que**

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

**resulten más benéficas para la protección de los infantes; tesis cuyo rubro es DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**<sup>16</sup>

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

**BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.**

De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, contemplan, la salvaguarda de niños, niñas y adolescentes **ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, así:**

*Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.*

[...]

*Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta** en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

*Artículo 77. **Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.***

[...]

*Artículo 78. **Cualquier medio de comunicación que difunda** entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

*I. Deberá **recabar el consentimiento por escrito** o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la **patria potestad** o tutela, así como la **opinión de la niña, niño o adolescente**, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

<sup>16</sup> 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

*II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

*En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

*No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.<sup>17</sup>*

*Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y **evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización**, en contravención a las disposiciones aplicables.*

*[...]*

De este conjunto de normas, podemos señalar que llamaremos niños y niñas, a aquellas personas que sean menores de doce años, y adolescentes a quienes hayan cumplido doce y tengan menos de dieciocho años.

**Es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad.**

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad, como en el caso, promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:

- a) El consentimiento pleno e idóneo de **papá y mamá**, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.

<sup>17</sup> Tal artículo si bien no resulta directamente aplicable porque establece el procedimiento que debe seguir cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, y en el caso se trata de publicidad relacionada con el Informe de Labores de un Diputado Federal, el cual forma parte del sistema normativo que protege el interés superior de los menores de edad.

- b) La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- c) En todo momento se verificará que los spots en los que aparecen sean respetuosos y, no se encuentren en un contexto que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Sin que tales condiciones limiten la posibilidad que, de acuerdo al caso particular, la autoridad, ya sea administrativa o judicial, pueda allegarse de los otros elementos necesarios que permitan analizar si se afecta o no el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Lo cual resulta acorde con el criterio de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.**<sup>18</sup>

### **Estudio del Caso.**

Una vez descritas las directrices para la protección de la infancia en cualquier tipo de publicidad, como en el caso, de un promocional de un partido político, se debe corroborar, si a las niñas y niños, en todo momento, se les protegió respecto a la aparición de su imagen.

Para ello, resulta útil recordar el contexto en que fueron empleadas estas imágenes.

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época Registro: 2003069 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) Página: 401





Los infantes, aparecen en el siguiente orden y circunstancias:

- ✓ 1 niña que porta una camiseta con el apellido “García”, tomada de la mano de un mayor de edad del sexo masculino (las tomas son de frente y de espalda).
- ✓ 1 niño que juega con un balón de futbol.
- ✓ 9 infantes que aparecen corriendo detrás del niño que carga un balón de futbol, mismo que se describió en el punto anterior.

De esto se obtiene que la aparición de la imagen de los infantes se da en primer plano.

Ahora analizaremos si el partido político que difundió este spot aportó los elementos necesarios para amparar la aparición de los infantes, en respeto de su interés superior.

### Revisión reforzada sobre la aparición de los niños y niñas

#### ➤ Consentimiento o autorización de papá y mamá

De la revisión al expediente se advierte que, **en todos los casos**, la autorización para que las y los infantes aparecieran en el spot se otorgó **solo por papá o mamá**; sin que se justificara la razón del porqué no existieron ambos consentimientos.

Esta circunstancia es suficiente para considerar que no se protegió el interés superior de las y los infantes, pues la exposición de su imagen en televisión, dentro de un spot partidista, no puede validarse solo por uno de los protectores de la o el infante.

Esto es así porque, la *patria potestad* es una figura creada por el Estado, pero que aparece como consecuencia natural de protección que requiere todo ser humano mientras es menor de edad, con la finalidad que se desarrollen de manera plena.<sup>19</sup>

De inicio, ese fin se encomienda a quiénes procrean al niño o niña, es decir **a la madre y al padre, quienes no pueden renunciar a su obligación.**

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también acentúa la importancia de la familia y los padres, para el desarrollo de los infantes. Así, mediante la opinión consultiva OC-17/2002<sup>20</sup>, de 28 de agosto de ese año, señaló.

***En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido “el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad” con el derecho a la “protección de la sociedad y el Estado” constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.***<sup>21</sup>

***La familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa.***<sup>22</sup>

Como vemos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí señaló que todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales.<sup>23</sup>

También, destacó que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y **deberes de sus padres.**<sup>24</sup>

<sup>19</sup> Jesús Saldaña Pérez, *La patria potestad en la actualidad*, págs. 251-253. consultable en la dirección electrónica <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf>

<sup>20</sup> Opinión consultiva que sigue vigente, y es referencia en el tema de menores de edad, como se advierte en la obra compilada por Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*, 2da edición, Tirant lo Blanch, México, 2016, p. 677.

<sup>21</sup> Párrafo 66.

<sup>22</sup> Párrafo 67.

<sup>23</sup> Párrafo 62, párrafo 2

Esta visión concuerda con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la siguiente jurisprudencia:

**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.<sup>25</sup>**

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

De este criterio podemos resaltar el reconocimiento en cuanto a que el menor de edad necesita de especial protección, dado su estado de desarrollo y formación, de ahí que su protección integral constituye un mandato constitucional **que se impone a los padres.**

Es decir, la “patria potestad” no se trata de un derecho de los padres, sino de una **función que se les encomienda en beneficio de los hijos** y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos.

Entonces, toda vez que la protección de los menores de edad se encomienda a **ambos padres, quienes no pueden renunciar a su obligación** de velar por el bienestar de sus hijos, no resulta válido que sólo uno de los padres autorice que su hijo o hija aparezca en los spots, sobre

<sup>24</sup> Párrafo 63.

<sup>25</sup> Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

todo porque lo que está en juego es el uso, por parte de un tercero, de la imagen del niño o niña.

**Máxime**, cuando se trata de una “autorización” que en las condiciones que se dio, pondría en situación de potencial riesgo a los niños y niñas, ya que el padre o madre, según el caso, “autorizó” que la empresa productora pueda filmar y fotografiar a las y los menores de edad, y el material que se recabara sería propiedad de dicha empresa a perpetuidad y en todo el mundo, quien incluso podía autorizar a **otros** para utilizar el material de cualquier modo, como se advierte de los párrafos segundo y tercero de la citada “autorización”:

*Por la presente presto mi consentimiento para que me puedan filmar y fotografiar, y grabar mi voz, conversación y otros sonidos, incluyendo mi actuación en cualquier composición musical, durante mi presentación y en relación con ella, y que Uds. Serán los propietarios exclusivos de los resultados y de lo producido de dicha grabación, fotografía y grabación de sonido con el derecho, **en todo el mundo, en un número ilimitado de veces a perpetuidad**, a registrar los derechos de autor, a utilizar y a autorizar bajo licencia a otros para que utilicen, de cualquier modo, todo lo mencionado anteriormente, en todo o en parte, o una reproducción de lo mencionado anteriormente, en relación con el SPOT o **de cualquier otro modo**. Para fines de aclaración, renuncio de manera expresa a todo y cualquier derecho moral que pudiera tener en relación con mi imagen y voz.*

*Asimismo presto mi consentimiento para que Uds. Puedan usar, y a **autorizar bajo licencia a otros para que utilicen, mi nombre, voz, imagen y cualquier material biográfico** que se refiera y que yo pudiera suministrar, en la promoción, publicidad, venta, publicación y explotación del SPOT y/o de otro modo, incluyendo, a título enunciativo, productos auxiliares (p. ej. Artículos promoción) en relación en con el Programa, y con la Productora y/o la Sociedad o con los servicios o patrocinadores afiliados de la Sociedad, en todo el mundo, en cualquier medio de comunicación, en un número ilimitado de veces, a perpetuidad.*

La “autorización” también señala que la o el menor de edad renuncia de manera expresa a todo y cualquier derecho moral que pudiera tener en relación con su imagen y voz, según se lee en la parte final del segundo párrafo.

*Para fines de aclaración, renuncio de manera expresa a todo y cualquier derecho moral que pudiera tener en relación con mi imagen y voz.*

Todos estos elementos impiden que esta Sala Especializada pueda validar la “autorización” para que los niños y niñas aparecieran en el spot, porque

con este tipo de autorizaciones se les colocó en potencial riesgo a su interés superior.

➤ **Opinión de la o el menor**

La razón anterior es suficiente para estimar que se usó indebidamente la imagen de las y los niños, pero precisamente como autoridades debemos tener cuidados y análisis reforzados en favor de la infancia, estudiamos el resto de la documentación que se ofreció para justificar el cumplimiento de requisitos de la aparición de menores de edad.

Al examinar la opinión de los menores de edad se advierte que se utilizó un formato de preguntas que fue aplicado a todos por igual; quienes se encuentra en un rango de edad entre 5 y 11 años; es decir, con un nivel cognitivo que puede ser distinto.

Recordemos las preguntas:

- 1) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?
- 2) ¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás?
- 3) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral/mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?<sup>26</sup>

Como vemos, la manera en la que se redactaron las preguntas, al menos la 2 y la 3, no permiten saber con exactitud la opinión del menor de edad, sino que conducen a respuestas en sentido afirmativo o negativo.

Incluso la pregunta 2, en realidad plantea al menos dos interrogantes, una para saber si el menor de edad considera que el spot es respetuoso, y otra para que decida si lo ofende o no.

---

<sup>26</sup> Se aclara que las preguntas 1 y 3 son las que creó el Comité de Radio y Televisión mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 y anexo, -publicado el veintisiete de febrero del año en curso-, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG20/2017 que establece los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete, es decir, después de la difusión del spot que en este asunto se analiza.

De hecho, al responder esta pregunta los infantes 1, 5, 9 y 10 contestaron “no”.

También es de hacer notar que la mayoría de las palabras utilizadas en las preguntas no forman parte del lenguaje habitual de menores de edad entre los 5 y 11 años, tales como “datos personales” “propaganda electoral” “coalición”, etcétera.

De ahí que, la probable incompreensión en cuanto al alcance de estos términos y de las preguntas, a juicio de esta Sala Especializada, pone en duda que la “opinión” emitida por las y los infantes fuera eficaz.

Lo anterior, es conforme con lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**<sup>27</sup>

En la cual, ese órgano jurisdiccional parte de la idea que “el interés superior de menor”, es un concepto indeterminado y que al juez corresponde darle un alcance y contenido, de acuerdo con el caso particular, pero atendiendo a algunos criterios, entre ellos, ***b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.***

Luego entonces, se concluye, tanto la “autorización” de los padres y la “opinión” de los menores de edad que aparecieron en el spot, no se realizaron en respeto del interés superior de los infantes.

#### **SEXTA. Calificación e individualización de la sanción.**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Partido Acción Nacional por usar de manera indebida su pauta, mediante el spot 2 (Orgullo Coahuila), que expone la imagen de menores de edad, sin que se hiciera un

---

<sup>27</sup> Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

cuidado reforzado de su imagen, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

→ Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- La conducta indebida fue que el partido político incluyó la imagen de 10 niños y niñas en el spot 2 (orgullo Coahuila), sin que la documentación que aportó fuera suficiente para considerar que la inclusión fue en respeto de su interés superior. Esto es así porque la “autorización” para que aparecieran en el spot se emitió a través de un formato que fue avalado solo por uno de los padres y su alcance era tan amplio que los puso en riesgo; además porque la “opinión” de los menores de edad, dada la manera en cómo se les solicitó, pudo generarles confusión y no permitió una expresión eficaz.
- El spot se difundió en televisión 935 ocasiones, entre el 1 y el 15 de marzo (etapa de intercampana).
- Se cometió en el uso de radio y televisión con cobertura en el Estado de Coahuila.

→ Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por incluir en el spot 2 (Orgullo Coahuila) la imagen de 10 menores de edad.

→ El Partido Acción Nacional, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

→ **Bien jurídico tutelado.** El interés superior de las y los menores de edad, derivado del indebido uso de la pauta del partido político denunciado;

→ **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Partido Acción Nacional, hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

→ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

➡ **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

### **Individualización de la sanción**

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Para determinar la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**<sup>28</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Ya vimos que el Partido Acción Nacional usó en forma indebida su pauta porque en el spot aparecieron 10 niños y niñas sin los cuidados reforzados a que tenían derecho; esto es, se les puso en un riesgo potencial por el uso de su imagen; descuido grave del partido político, por el tipo de obligación que tenía con los menores de edad, pero que fue sin mala fe.

<sup>28</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



De ahí que, atendiendo a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente es una **amonestación pública**.

Lo anterior porque su propósito es hacer conciencia en el infractor sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes, pero sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar esquemas y velar por el interés superior de los menores de edad.

Toda vez que no habría dinero que alcance para reparar el posible daño o vulneración a la imagen de las niñas y niños que aparecieron en el spot.

Se razona de esta forma, ya que no obstante que el partido denunciado contó con cierta documentación para utilizar la imagen de las y los infantes, lo cierto es que se puso en riesgo a las y los menores de edad, al no cumplirse, de forma idónea, los requisitos para usar su imagen.

Porque como vimos, los permisos en los que se autorizó el uso de imagen de los niños y niñas solo se firmó por papá o mamá, cuando debía ser por ambos o justificar una situación excepcional.

Pero sobre todo, la opinión de las y los infantes, no fue acorde a su edad, madurez y desarrollo cognitivo porque eran “machotes”, con la consecuente incertidumbre sobre su voluntad.

De ahí la necesidad de extremar y reforzar los cuidados cuando hayan menores de edad involucrados.

Para que se conozca la sanción, esta sentencia, deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional, por difusión de propaganda con contenido electoral, durante la intercampana.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta por parte del Partido Acción Nacional por exponer a menores de edad en un spot, en perjuicio de su interés superior.

**TERCERO.** Se sanciona al Partido Acción Nacional con una **amonestación pública**.

**CUARTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-045/2017.**

Con el debido respeto a los Magistrados que integran esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente, en la resolución del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de considerar actualizada la infracción relativa a la vulneración al interés superior del menor a través del spot (Orgullo Coahuila), que expone la imagen de menores de edad, sin que se hiciera un cuidado reforzado de su imagen, y que la sanción impuesta consista en una amonestación pública, sin embargo, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría respecto a que la conducta se haya calificado como grave ordinaria.

Lo anterior porque, en mi concepto, existieron circunstancias particulares que debieron ser consideradas antes de arribar a esa determinación, por ejemplo, a diferencia de otros procedimientos resueltos por esta Sala Especializada en los que se ha sancionado a partidos políticos por la indebida aparición de menores de edad en sus spots en virtud de su omisión de presentar la documentación atinente, el Partido Acción Nacional, en días previos a la presentación de la queja, ofreció a la Secretaría Ejecutiva del INE la documentación que consideró necesaria para la legal aparición de menores en su spot, como es el caso de:

- ✓ Copia simple del acta de nacimiento, del niño o niña.
- ✓ Clave Única de Registro de Población del niño o niña.
- ✓ Copia de la credencial de elector del padre o madre (solo de uno de los dos)
- ✓ *“Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad”*, el cual se divide en tres apartados:
  - Comprensión del lenguaje

- Datos generales
- Opinión del menor de edad.

En mi opinión, este hecho revela un ánimo de cumplir del partido político ante la autoridad, y si bien no fue suficiente para tener como válida la aparición de menores de edad en el promocional controvertido dadas las particularidades analizadas en la sentencia, de las cuales tengo convicción, si denota una actitud activa para satisfacer aquellos requisitos necesarios para no colocarlos estado de vulnerabilidad, lo cual debió ser considerado al momento de graduar la falta.

Distinta circunstancia sería si el partido no se hubiese presentado algún documento al respecto y, en consecuencia, denotara su indiferencia ante aquellos requisitos que procuran reforzar el cuidado de la imagen de los menores en sus spots.

Cobra sentido lo expuesto al considera que en el apartado de la individualización de la sanción se establece que no existió por parte del Partido Acción Nacional una real intención o dolo en violentar la normativa electoral.

Por las circunstancias antes relatadas y, en mi consideración, al existir atenuantes que deben ser tomadas en cuenta para graduar la conducta, la calificación de la conducta deber ser calificada como leve.

Finalmente, en un segundo aspecto, no comparto que esta Sala Especializada, emita juicios valorativos sobre aquellos contratos o convenidos celebrados entre las casas productoras y los padres o tutores de los menores de edad que deciden prestar su imagen para fines propagandísticos, pues la labor desde mi perspectiva como juzgadora, debe centrarse en valorar en su justa medida los contratos o convenios aludidos desde la perspectiva que gira en torno a la acreditación de las conductas

infractoras, de esa forma las consideraciones adicionales resultarían innecesarias al escapar del ámbito de competencia de esta Sala.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO**